



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de diciembre de 2023

**OFICIO N° 416 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1607

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crimen organizado, para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado, entre otras, en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, resulta necesario realizar modificatorias a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a efectos de adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas, así como incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo articulado entre las instituciones competentes, con especial énfasis en la prevención y acciones de control e investigación;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;



L. CUEVA

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación.

### Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

### Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

#### “Artículo 3.- Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
6. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
8. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.



L. CUEVA

14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, **309**, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.
20. **Delitos de trata de personas y explotación tipificados** en los artículos **129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P**; y **delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.**
21. **Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 28008.**
22. **Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.**

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.”

#### **Artículo 14.- Acciones de seguimiento y vigilancia**

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial y, sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión, sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 957 **debiendo, luego de ejecutada la medida, dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.**

#### **Artículo 17. Procedencia**

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución **a las Fiscalías Penales o Fiscalías especializadas en extinción de dominio.**

#### **Artículo 18.- Proceso de extinción de dominio**

Son de aplicación las reglas y el **proceso de extinción de dominio** para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presenten uno o más supuestos previstos en el artículo **7 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.**

#### **Artículo 19.- Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo**



L. CUEVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.
2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia **el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**, siempre que, dichos bienes provengan producto de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado.

#### **Artículo 25.- Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)**

1. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma; así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.
2. **La base de datos que contiene el Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) es compartida en línea a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, para complementar las funciones asignadas en sus leyes y reglamentos.**

#### **Artículo 28.- Actos de cooperación o asistencia internacional**

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:
  - a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
  - b) Emitir copia certificada de documentos.
  - c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
  - d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
  - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
  - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.
  - g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.



L. CUEVA

- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
  - i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.
  - j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada
  - k) **Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación que prevé la presente Ley.**
  - l) **Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.**
3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso."

#### **Artículo 4.- Incorporación del artículo 23-A y el Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se incorpora el artículo 23-A y el Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado en los términos siguientes:

#### **"Artículo 23-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria**

La expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplica como pena accesoria a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

### **TÍTULO IV**

#### **SISTEMA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

##### **Artículo 31.- Creación del Sistema contra el Crimen Organizado**

31.1. Créase el Sistema contra el Crimen Organizado como el conjunto de instituciones públicas e instancias que intervienen en las medidas y acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

31.2. El Ministerio del Interior conduce el Sistema contra el Crimen Organizado.

##### **Artículo 32.- Consejo Nacional contra el Crimen Organizado**

Se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

La creación de la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior se regulara por Decreto Supremo, siendo que el alcance de sus integrantes, objeto funciones se efectúan conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado."



#### **Artículo 5.- Financiamiento**

El presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones y entidades públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras**

Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.

La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.



  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Segunda.- Remisión de casos de Criminalidad Organizada.

Los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes Distritos Fiscales a nivel nacional, que habiendo recibido la denuncia o de ser el caso, luego de realizada la diligencias preliminares, consideren que se trate de una investigación que cumple con los supuestos de competencia material y/o de especialidad de Criminalidad Organizada, elevarán de conformidad a lo establecido en los reglamentos y directivas del Ministerio Público, un informe debidamente sustentado al Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de Criminalidad Organizada, a fin que dicho fiscal determine competencia en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Sin perjuicio de ello, el fiscal a cargo de la investigación deberá continuar con las diligencias del caso hasta que se establezca la competencia respectiva, bajo responsabilidad funcional.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única. - Adecuación de los instrumentos del Ministerio Público

El Ministerio Público aprueba y, de ser el caso, adecua sus instrumentos en materia de Criminalidad Organizada a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.





.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PENARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

  
.....  
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1607 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, “LEY CONTRA EL**  
**CRIMEN ORGANIZADO”**

**I. OBJETO**

Tiene por objeto modificar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación.

**II. FINALIDAD**

La finalidad de la modificación es adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las autoridades competentes.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1.Ley contra el Crimen Organizado**

El marco normativo contra la Criminalidad Organizada formalizo su inicio con la promulgación de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto de 2013 y que debía entrar en vigencia “a los ciento veinte días de su publicación”; sin embargo, se pospuso su entrada en vigencia mediante la Ley 30133, hasta el primero de julio de 2014. Está conformada por tres (3) títulos, tres (3) disposiciones complementarias finales, cuatro (4) disposiciones complementarias transitorias, seis (6) disposiciones complementarias modificatorias; y una (1) disposición complementaria derogatoria.

- Tiene por objeto, fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.
- El artículo 2, contiene la definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal; por ello considera como tal: a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de esta Ley.
- Define veintiún (21) delitos, conforme está detallado en la siguiente tabla, con su tipificación respectiva en el Código Penal y Leyes Especiales:



No	LEY 30077	TIPIFICACIÓN CODIGO PENAL Y LEYES ESPECIALES
01	HOMICIDIO-ASESINATO	- Artículo 108°
02	SECUESTRO	- Artículo 15°
03	TRATA DE PERSONAS	- Artículo 153°
04	VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES	- Artículo 162°
05	CONTRA EL PATRIMONIO	- Artículos: 186°, 189°, 195°, 196-A° y 197°.
06	PORNOGRAFIA INFANTIL	- Artículo 183°
07	EXTORSION	- Artículo 200°
08	USURPACION	- Artículos: 202° y 204°

09	DELITOS INFORMÁTICOS PREVISTOS EN LA LEY PENAL (*).	- Numeral modificado por la 2da. Disposición Complementaria Modificatoria de la <u>Ley N° 30096</u> .
10	DELITOS MONETARIOS	- Artículos: 252°, 253° y 254°
11	TENENCIA, FABRICACIÓN, TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.	- Artículos: 279°, 279-A°, 279-C° y 279-D°
12	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	- Artículos: 294-A° y 294-B°
13	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	- Sección II: Tráfico Ilícito de Drogas. del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo
14	TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES	- Artículos: 303-A° y 303-B°
15	DELITOS AMBIENTALES	- Artículos: 307-A°, 307-B°, 307-C°, 307-D° y 307-E (**), 310-A°, 310-B°, 310-C°
16	MARCAJE O REGLAJE	- Artículo: 317 – A°
17	GENOCIDIO	- Artículo: 319°, 320° y 321°
18	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	- Artículos: 382°, 383°, 384°, 387°, 393°, 393-A°, 394°, 395°, 396°, 397°, 397-A°, 398°, 399°, 400° y 401°
19	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	- Artículo: 427°
20	LAVADO DE ACTIVOS (**)	- Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6 Decreto Legislativo 1106 de lucha eficaz contra lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
21	EN LOS ARTÍCULOS 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181, 181-A del Código Penal (****)	

(\*) Numeral modificado por 2da. Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096.

(\*\*) Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

(\*\*\*) Incorporación Delitos de Minería Ilegal, dentro de los Delitos Ambientales, conforme lo determina el D. Legislativo N° 1244, el cual fortalece la lucha contra el Crimen Organizado y la Tenencia Ilegal de Armas.

(\*\*\*\*) Numeral adicionado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963.

- Esta ley se caracteriza por ser especial e integral y siguiendo a la Convención de Palermo; da vigencia al Código Procesal Penal, su estructura es similar a las leyes existentes de la región de Latinoamérica, como Colombia, Nicaragua, México, Venezuela, Costa Rica; uniformiza un amplio catálogo de delitos de criminalidad organizada, veintiún (21) modalidades; la competencia de investigación y juzgamiento de procesos complejos, se concentra en los órganos de la Sala Penal Nacional, hoy Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.



### 3.2. Política General de Gobierno

La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales y se encuentran en concordancia con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.

El Eje 6 de la referida política incluye el fortalecimiento del orden interno orden público, la seguridad ciudadana, la capacidad operativa de la PNP y de la gestión de riesgos de desastres:

*"Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial*

*Los Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial son los siguientes:*

*(...)*

*Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional*

*6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.*

*6.2 Fortalecer el modelo de integridad en el servicio público.*

*6.3 Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país.*

*6.4 Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.*

*6.5 Fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial y apoyar el orden interno y a la política exterior del Estado.*

*6.6 Fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para una mejor prestación de servicios al ciudadano.*

*6.7 Fortalecer la gestión de riesgos de desastres."*

### **3.3. Política Nacional Multisectorial contra el Crimen Organizado**

Mediante Decreto Supremo N° 017-2019-IN, se aprueba la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019 - 2030 - PNMLCCO - 2030, la cual define cuatro (4) objetivos prioritarios: OP.1 Fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales; OP. 2 Fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional; OP.3 Fortalecer la prevención en materia de crimen organizado en la población; y OP.4 Fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

La presente modificatoria a la Ley N° 30077, tiene como soporte estratégico el Lineamiento N.º 6 del Objetivo Prioritario 1, de la política nacional precitada en el punto precedente, que es actualizar la normativa nacional en materia de crimen organizado en la legislación peruana; asimismo, como una causa directa de la debilidad del Estado Peruano para combatir el crimen organizado, es la "Inadecuada legislación y aplicación de la normatividad del fenómeno criminológico"; y la incidencia de acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales, que operan en los ámbitos nacional y transnacional.



#### IV. MARCO LEGAL

En el marco de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, la materia delegada para el presente decreto legislativo es la siguiente:

##### 2.1.3. Lucha contra la delincuencia y crimen organizado

(...)

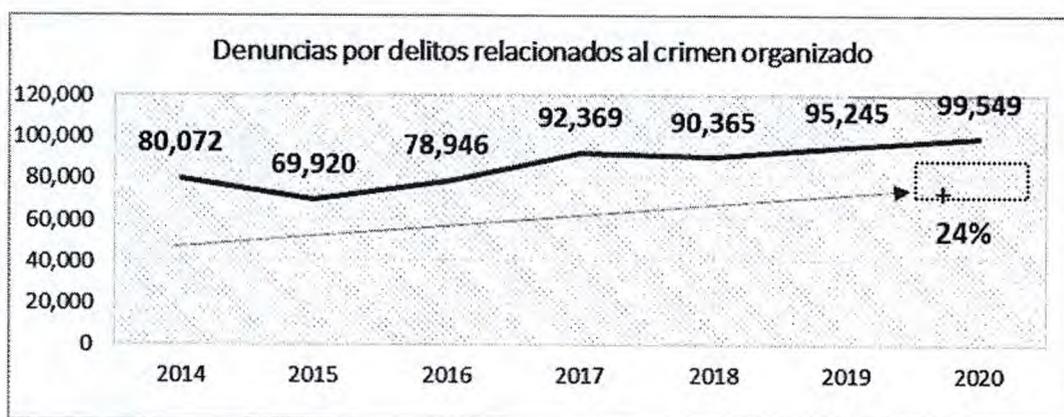
c) *Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.*

#### V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### 5.1. Identificación del problema público

El incremento de la delincuencia organizada tanto nacional como internacional ha afectado la tranquilidad pública, incrementado la sensación de inseguridad y el porcentaje de victimización, de tal manera, que ello constituye un problema público en nuestro país.

En lo que respecta a denuncias por delitos relacionados al crimen organizado, registradas por la Policía Nacional, se incrementaron de 80,072 en el 2014 a 99,549 denuncias en el 2020, esto representó un incremento de 24 puntos porcentuales. Denuncias por delitos relacionados al crimen organizado: Serie original 2014 al 2018 y serie pronosticada del 2014 al 2020.



Fuente: Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la PNP

Este aumento del accionar delictivo, ha generado malestar en la población en general que, al amparo de lo establecido en la Constitución Política del

Perú<sup>1</sup>, exige que el gobierno tome las medidas necesarias para contrarrestar el fenómeno delictivo.

En el año 2021, la mayor proporción de organizaciones criminales intervenidas en mega-operativos, cometían el delito de “organización criminal” el cual se asocia con delitos relacionados a economías ilegales (Tráfico de productos forestales maderables, tala ilegal, trata de personas y tráfico ilícito de drogas) y de tipo violento (extorsión, usurpación, robo agravado, secuestro, homicidio y sicariato); le seguían los delitos contra la administración pública (Peculado, cohecho, colusión y corrupción de funcionarios); tráfico ilícito de drogas, extorsión, usurpación y tráfico de terrenos, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, pornografía infantil y minería ilegal entre otros. (Ilustración 3)

**Ilustración 3**

**Porcentaje de organizaciones criminales desarticuladas, según delito cometido Periodo: 2020 y 2021(Enero-junio)**



**5.2. Análisis del estado actual de la situación que se pretende regular o modificar**

La Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección de Investigación Criminal<sup>2</sup>, viene realizando intervenciones policiales, de las cuales han derivado, denuncias



<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1.- DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Toda persona tiene derecho:

[...]

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>2</sup> Información brindada por la División de Investigación de Crimen Organizado de la Policía Nacional del Perú.

y documentos formulados como resultado de la investigación hasta setiembre de 2023, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

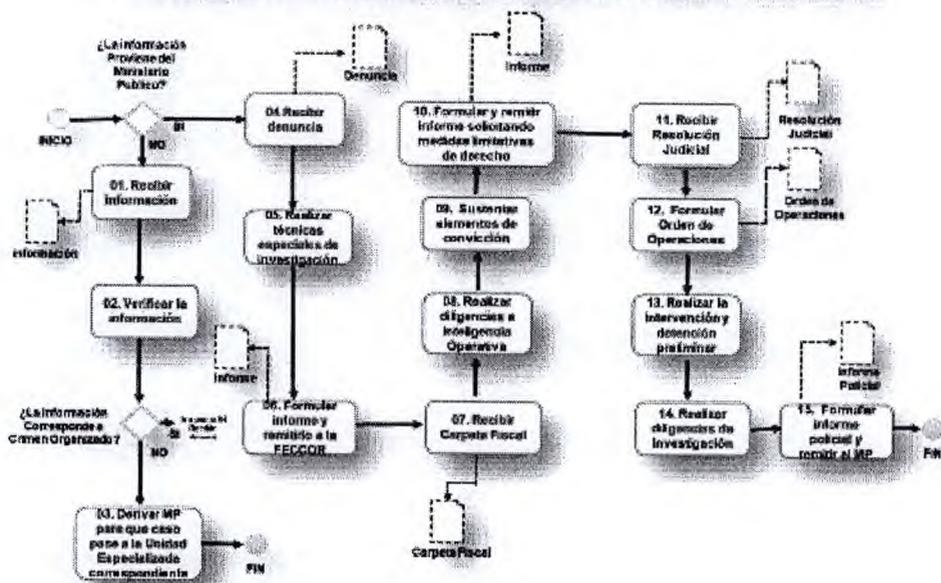
DENUNCIAS POR INTERVENCIONES POLICIALES, DIVINCCO-DIRINCRI-PNP, PERIODO ENERO - SETIEMBRE 2023.

DENUNCIAS	DENUNCIAS						DOCUMENTOS FORMULADOS COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN							
	RECIBIDAS			RESUELTAS			DOCUMENTOS PONE A DISPOSICIÓN				OTROS DOCUMENTOS POLICIALES			
	DIRICIA POR INTERVENCIONES POLICIALES	MP/COMPROBACIONES FISICALES	OTROS	MESES ANTERIORES	PRESES	MESES ANTERIORES	UNICOS	MP/COMPROBACIONES FISICALES	ACTA DE INTERVENCION	MP/COMPROBACIONES FISICALES				
ADROGON	12	11	0	0	13	0	10	7	2	0	0	0	0	0
ADROGON	27	3	0	0	20	0	20	27	3	0	0	0	0	
ADROGON	7	4	0	0	7	0	7	6	0	0	0	0	0	
ADROGON	5	10	0	0	4	0	2	2	2	0	0	0	0	
ADROGON	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
ADROGON	1	1	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	
ADROGON	1	4	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	
ADROGON	8	10	0	0	0	0	2	2	2	0	0	0	0	
ADROGON	5	2	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	
ADROGON	7	7	0	0	7	0	6	4	2	0	0	0	0	
ADROGON	5	4	0	0	5	0	5	3	0	0	0	0	0	
ADROGON	2	1	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	0	
ADROGON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
ADROGON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
ADROGON	6	6	0	0	6	0	6	2	0	0	0	0	0	
<b>TOTAL</b>	<b>88</b>	<b>68</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>80</b>	<b>7</b>	<b>68</b>	<b>48</b>	<b>14</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	

Fuente: DIRINCRI -DIRINC PNP

Asimismo, la institución policial resalta el siguiente flujograma de investigación contra el crimen organizado, desde la recepción de la información hasta la emisión de la resolución judicial:

### FLUJograma DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO



Fuente: DIRINCRI -DIRINC PNP

Bajo este contexto, la Policía Nacional del Perú advierte una problemática en el inicio, desarrollo e intervención a las organizaciones criminales:

- a) Inicio.- Se requiere contar con coordinaciones entre las fiscalías comunes y las de crimen organizado, toda vez que se cuenta con denuncias interpuestas en fiscalías comunes que, luego de los actos de investigación se denota la presencia de una organización criminal y no son derivados a fiscalías especializadas, se limita el trabajo de investigación y el uso de las diversas técnicas de investigación.

Asimismo, se requiere fortalecer: i) la capacitación del personal involucrado (Policía – Ministerio Público), para instruir en diversos temas de investigación de crimen organizado; ii) la unificación de criterios de investigación; iii) el intercambio de información con la unidad de inteligencia financiera para la detección de operaciones bancarias sospechosas; y iv) el Sistema Criminalístico Policial.

Por otro lado, resulta necesario el requerimiento de la diligencia especial de intervención legal de las comunicaciones en tiempo real e implementación de otros departamentos de apoyo técnico judicial (técnicas especiales de investigación); así como, propuestas de modificaciones normativas necesarias al Código Procesal Penal, a fin de proporcionar un mejor rol funcional a la Policía Nacional.

- b) Desarrollo.- existe una falta de coordinación entre el instructor de caso y el fiscal asignado; esto en sentido que no se realizan las evaluaciones periódicas de los avances del caso. Esta situación perjudica en el momento de solicitar medidas coercitivas, las cuales son observadas por el Fiscal indicando otras diligencias a practicar; cuando dicha situación pudiera ser evaluada de forma conjunta (PNP- Fiscalía).

Asimismo, se presentan cambios repentinos de instructor policial y fiscal a cargo; lo cual afecta el desarrollo normal del caso y dilata las diligencias a practicar.

- c) Intervención.- durante las intervenciones que lleva a cabo el personal operativo de la División de Investigación contra el Crimen Organizado (DIVINCCO) a organizaciones criminales en coordinación con las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (FECCOR) o Fiscalías Provinciales Corporativas en lo Penal (a mérito de una resolución judicial de detención preliminar y/o allanamiento de inmuebles y con el plan de operaciones respectivas y la disposición de comando para las unidades de apoyo) , en algunas oportunidades estas medidas limitativas de derechos a sus integrantes u objetivos (inmuebles) se reducen a criterios del juez del caso.



### **5.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo**

En las últimas décadas la delincuencia común y la criminalidad organizada se han constituido en dos de las principales preocupaciones en la agenda gubernamental de los países de América Latina y El Caribe. En particular, esta última ha expandido su alcance hasta volverse transnacional, con estructuras organizacionales cada vez más complejas y articuladas, un alto nivel de adaptación a nuevos contextos y una fuerte especialización en diversos ámbitos,

tales como el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el tráfico de migrantes, el contrabando, el lavado de activos, el terrorismo, entre otras expresiones<sup>3</sup>.

Cabe señalar que, un tema importante con relación al crimen organizado es el impacto económico del crimen organizado en la economía mundial. Al respecto, según información de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) **el crimen organizado internacional gasta seis veces más de los que se invierte en el mundo para ayudar al desarrollo**, llegando a la astronómica cifra de US\$870.000 millones aproximadamente. El dinero utilizado por las bandas internacionales en total **equivale al 7% de las exportaciones mundiales o el 1,5% del PBI mundial**<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, la Policía Nacional del Perú requiere herramientas para combatir de manera efectiva a las organizaciones criminales y transnacionales que cuentan con muchos recursos para operar fuera de la ley.

#### **5.4. Nuevo estado que genera la propuesta y objetivos relacionados con el problema identificado**

La propuesta normativa está orientada a fortalecer las herramientas e intervención de las instituciones competentes en la lucha contra el crimen organizado.

A través de la modificación de la Ley N° 30077 se adecuará el marco normativo para abordar la actual situación de criminalidad organizada, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; buscando de esa forma la eficacia de la regulación sobre dicha materia.

Las nuevas herramientas con el fin de fortalecer la investigación policial contra el crimen organizado darán mejores resultados a esta lucha del Estado contra la criminalidad.

#### **5.5. Descripción y sustento de la propuesta normativa**

##### **5.5.1. Precisiones al artículo 3**

###### **a) Delito de trata de personas**

La presente propuesta incorpora en el numeral 21 del artículo 3 de la Ley N° 30077 el siguiente cambio:

*Artículo 3.- Delitos comprendidos*

*La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:*

*(...)*

**20. Delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P; y delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.**



<sup>3</sup> Cita extraída del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público: <http://www.mpfm.gob.pe/index.php/unidades/observatorio-de-criminalidad> consulta realizada el 23 de julio de 2015.

<sup>4</sup> Cita extraída del <http://elcomercio.pe/mundo/onu/onu-crimen-internacional-mueve-us870-billones-cada-ano-noticia-1729574> consulta realizada el 23 de julio de 2015.

En relación al numeral 21), cabe destacar que este comprende once artículos del Código Penal que están relacionados con delitos de Trata de Personas, explotación sexual, esclavitud, delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos, entre otros. Resulta necesario puntualizar que el artículo 153 del Código Penal, ha sido reubicado por **Ley N° 31146** al artículo 129-A 2 de dicho código, conforme se detalla a continuación:

No	LEY 30077	TIPIFICACIÓN CODIGO PENAL
21	Modificados de acuerdo a la Ley N° 31146.	Artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181, 181-A-CP.
		Artículo 153 del Código Penal, ha sido reubicado por Ley 31146 al artículo 129-A.
1	Trata de Personas	Artículo: 129-A
2	Formas agravadas de la Trata de Personas	Artículo: 129-B
3	Explotación Sexual	Artículo: 129-C
4	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	Artículo: 129-D
5	Cliente de la explotación sexual	Artículo: 129-E
6	Beneficio por explotación sexual	Artículo: 129-F
7	Gestión de la explotación sexual	Artículo: 129-G
8	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.	Artículo:129-H
9	Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo:129-I
10	Cliente del adolescente	Artículo:129-J
11	Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Artículo:129-K
12	Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes	Artículo:129-L
13	Pornografía Infantil	Artículo:129-M
14	Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes	Artículo:129-N
15	Esclavitud y otras formas de explotación	Artículo:129-Ñ
16	Trabajo forzoso	Artículo:129-O
17	Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos	Artículo:129-P
18	Favorecimiento a la prostitución	Artículo:179
19	Rufianismo	Artículo: 180
20	Proxenetismo	Artículo: 181
21	Formas agravadas	Artículo: 181-A

Fuente: DGCO MININTER



En esa línea, resulta necesario modificar el numeral correspondiente a fin de adecuar la numeración de los delitos de trata de personas y las formas de explotación sexual a lo establecido en la Ley N.º 31146.

Asimismo, cabe resaltar que esta actualización de delitos deviene en la derogatoria del numeral 3 del artículo 3 de esta Ley, pues este artículo hace referencia a la trata de personas tipificada en el artículo 153.

#### b) Delitos ambientales

En lo referido a delitos ambientales, se destaca la incorporación del artículo 309 como una forma agravada de los delitos ambientales que en su inciso 2 establece como figura agravante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas; ello en

razón que las personas dedicadas a la comisión de delitos ambientales pueden llegar a desviar las armas, explosivos y sustancias tóxicas con el pretexto de usarlas en actividades ambientales, hacia las organizaciones delictivas dedicadas a algunos de los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

### 5.5.2. Incorporación de delitos

Son tres los delitos que serán considerados como parte de la Ley contra el Crimen Organizado:

**“Artículo 3.- Delitos comprendidos**

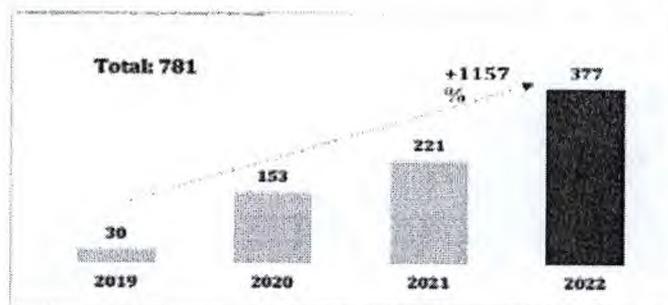
La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

21. Delitos aduaneros y sus modalidades, tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 28008.
22. Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.

#### a) Delitos aduaneros

Sobre las **denuncias** por delitos aduaneros, **según año** – 2019 al 2022, el Sistema de Denuncias Policiales de la Policía Nacional del Perú refleja un incremento en la incidencia de las denuncias realizadas por delitos aduaneros en los últimos años. De esta manera, teniendo como referencia el 2019, para el año 2022 el número de denuncias, se ha incrementado en un 1157%.

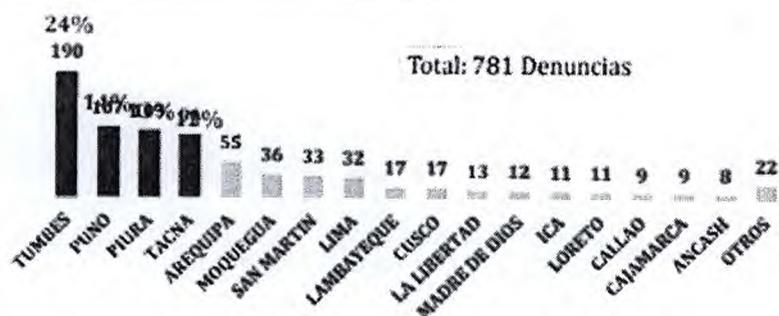


Fuente: Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL PNP



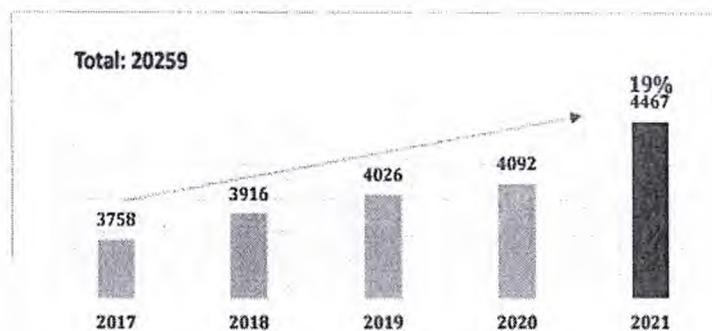
L. CUEVA

**Denuncias** por delitos aduaneros, **según departamento** – 2019 al 2022. Las estadísticas muestran que los departamentos con mayor número de denuncias por delitos aduaneros son Tumbes, Puno, Piura y Tacna. Entre los 4 departamentos acumulan el 63% del total de denuncias entre los años 2019 al 2022.



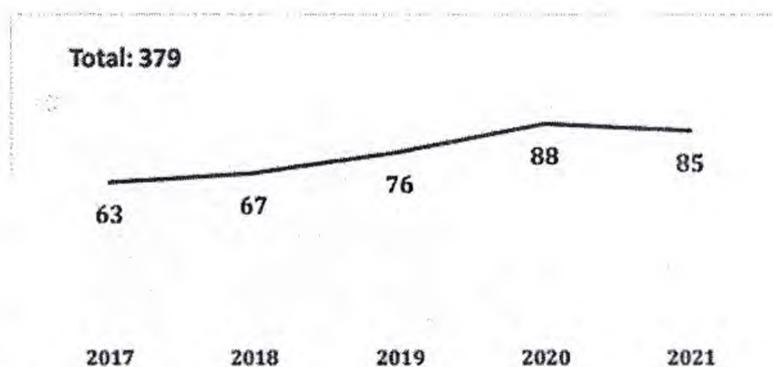
Fuente: Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL PNP

**Procesos Penales** por delitos aduaneros, **según año** – 2017 al 2021. Con respecto a los procesos penales, los datos proporcionados por la Procuraduría Pública de la SUNAT muestran una tendencia en alza entre los años 2017 al 2021 dando un total de 20259 procesos penales.



Fuente: Procuraduría Pública de la SUNAT

**Sentencias efectivas** por delitos aduaneros, según año – 2016 al 2021, el total de sentencias efectivas, desde 2017 a 2021, por delitos aduaneros asciende a un total de 379.



Fuente: Procuraduría Pública de la SUNAT

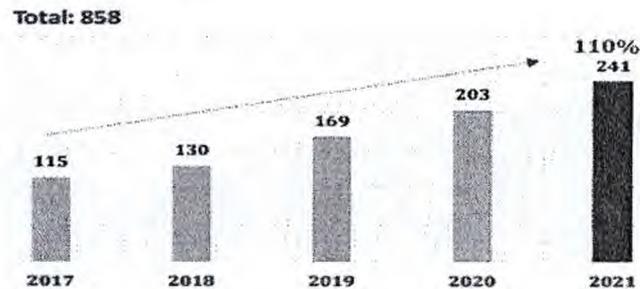
**Nivel de contrabando** en Perú en millones de dólares – Años 2018 al 2021, de acuerdo a la Gerencia de Estudios Económicos, desde el año 2018 al año 2021, el monto por el delito de contrabando asciende a 2353 millones de dólares americanos.



Fuente: Gerencia de Estudios Económicos de la SUNAT

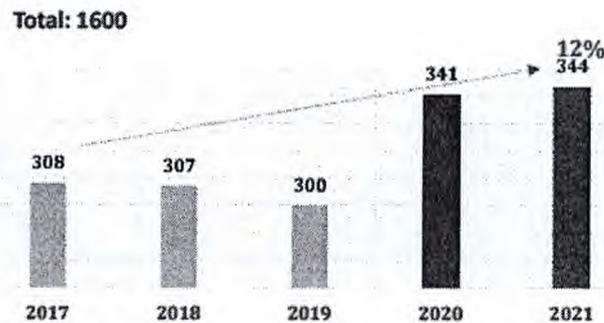


**Investigaciones Fiscales** por delito de Tráfico de mercancías prohibidas y restringidas 2017-2021, la data proporcionada por la Procuraduría de la SUNAT evidencia una tendencia en aumento en el número de investigaciones fiscales por delito de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas entre los años 2017 al 2021. En este periodo de tiempo se ha realizado un total de 858 investigaciones fiscales por el delito en mención.



Fuente: Procuraduría Pública de la SUNAT

**Procesos Judiciales** por delito de Tráfico de mercancías prohibidas y restringidas 2017-2021, en el caso de los procesos judiciales, se ha podido observar que en el periodo 2017 al 2021 se ha realizado, en promedio, 320 procesos por el delito de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas.



Fuente: Procuraduría Pública de la SUNAT



En lo que respecta a la **Policía Nacional del Perú**, la **División de Investigación de Delitos Aduaneros de la Dirección de Policía Fiscal**<sup>5</sup> destaca que no se ha considerado a los delitos aduaneros como crimen organizado pero se considera necesario incorporarlos, como herramienta relevante para combatir de manera efectiva a las organizaciones criminales y transnacionales que cuentan con muchos recursos para operar fuera de la ley. Asimismo, como iniciativa es necesario contar como el levantamiento del secreto bancario, las interceptaciones telefónicas y otros procedimientos, para investigar a estas organizaciones criminales dedicadas al contrabando.

Entre los principales casos de esta unidad especializada destacan:

<sup>5</sup> Informe N°102-2023-DIRNIC-PNP-DIRPOFIS/DIVIDA

N°	Fecha	Jurisdicc.	Delito	Acciones	Monto
1	17/12/2020	Lima, Callao, La Victoria	Delito Aduanero - Tráfico de mercancías Prohibidas y/o Restringidas.	DETENCION DE DIESCISEIS (16) PERSONAS, 3.— ALLANAMIENTO DE TREINTA Y OCHO (38) INMUEBLES E INCAUTACION DE DIVERSAS ESPECIES (EQUIPOS TECNOLOGICOS, DINERO, ARMAS, ROPA NUEVA, DOCUMENTOS, SELLOS, PRECINTOS CON LA INSCRIPCIÓN ADUANAS PERU, ETC).	S/ 176,870,520.00
2	5/11/2022	Arequipa, La Libertad, Tacna, Distritos de Lurín y otros.	Delito Aduanero - Defraudación de Rentas de Aduanas y delitos conexos	Desarticulación de la Organización Criminal" PAJAROS FRUTEROS", con fuerzas propias de la DIRNIC (DIRPOFIS, DIRINCRI y DIRCOCOR PNP) y con apoyo de las Unidades de la REGPOL Lima y otros, en un promedio de SEIS CIENTOS ONCE (611) efectivos policiales y NOVENTA Y NUEVE (99) vehículos, lográndose la detención preliminar de VEINTE Y CINCO PERSONAS NATURALES, así como, el allanamiento y registro domiciliario de VEINTICINCO (25) INMUEBLES entre domicilios y empresas; que se vienen ejecutando, como consecuencia de la investigación preliminar por la presunta comisión del Delito Aduanero - Defraudación de Rentas de Aduana.	S/ 78,040,608.24

Fuente: Elaboración propia



L. CUEVA

En atención a lo expuesto, resulta necesario incorporar al artículo 3 de la Ley N° 30077 los "delitos aduaneros y sus modalidades, tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 28008":

LEY N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros	
Artículo 1. Contrabando	Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:  a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero. b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.

	<p>c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.</p> <p>d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.</p> <p>e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.</p> <p>f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.</p> <p>g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”.</p>
Artículo 3. Contrabando fraccionado	<p>Incurre en el delito de contrabando, mediante las conductas previstas en el artículo 1, y es reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas</p>
Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana	<p>Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:</p> <p>a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.</p> <p>b) Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:</p> <p>i. Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.</p> <p>ii. Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.</p> <p>iii. Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.</p> <p>iv. Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.</p> <p>v. Indebida asignación de la subpartida nacional o indebida declaración del origen de las mercancías.</p> <p>vi. Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.</p> <p>c) Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.</p> <p>El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.</p> <p>Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas”.</p>
Artículo 6.- Receptación aduanera	<p>El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p>
Artículo 7.- Financiamiento	<p>El que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa</p>



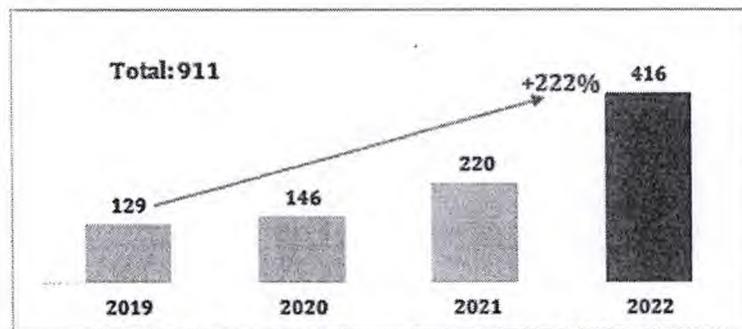
Artículo 8.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas	El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.
--	---

Fuente: Elaboración propia

## b) Delitos contra los derechos intelectuales

### Denuncias por delitos contra los derechos intelectuales, según año – 2019 al 2022

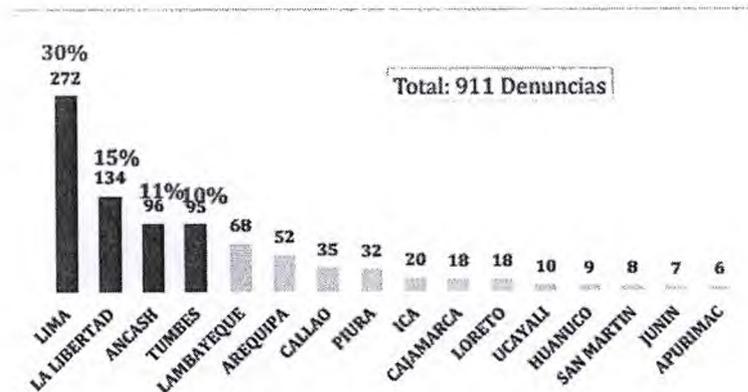
La estadística muestra, que entre los años 2019 al 2022, existe una tendencia en alza con respecto al número de denuncias por delitos contra los derechos intelectuales. Asimismo, al año 2022, se refleja un incremento del 222% con respecto al número de denuncias del año 2019.



Fuente: Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL PNP

### Denuncias por delitos contra los derechos intelectuales, según departamento – 2019 al 2022

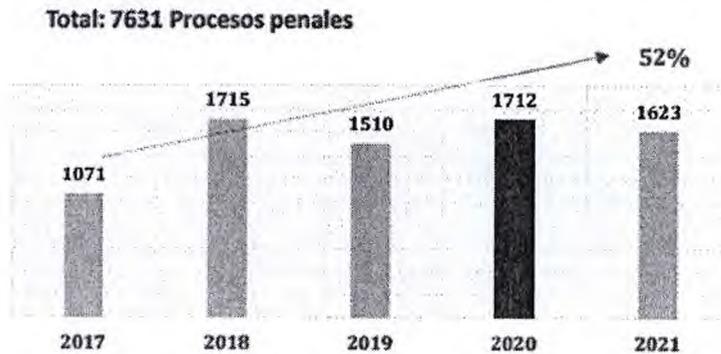
De acuerdo al Sistema de Denuncias Policiales, entre el año 2019 y 2022, los departamentos con más denuncias por delitos contra los derechos intelectuales fueron Lima con 272 denuncias (30%), La Libertad con 134 denuncias (15%), Áncash con 96 denuncias (11%) y Tumbes con 95 denuncias (10%). Los cuatro departamentos contienen el 66% del total de denuncias en los últimos 4 años.



Fuente: Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL PNP

**Procesos penales por delitos contra los derechos intelectuales, según año – 2017 al 2021**

La información brindada por el Poder Judicial evidencia que, desde el 2018 al 2021, se han llevado a cabo más de 1500 procesos penales por año con relación a los delitos contra los derechos intelectuales.



Fuente: Poder Judicial

**Operativos PNP por delitos contra los derechos intelectuales, según año– 2017 al 2021**

Desde el 2017 al año 2021, la Policía Nacional del Perú ha ejecutado un total de 1113 operativos por delitos contra los derechos intelectuales.

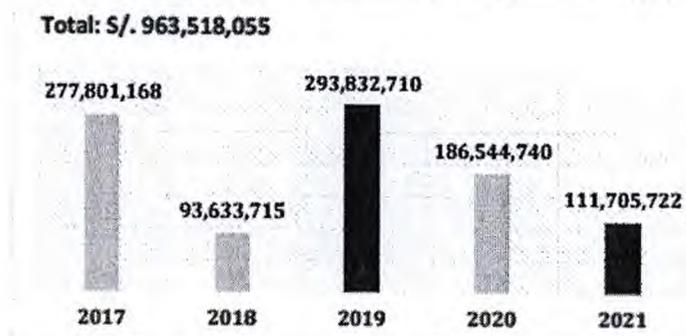


**Valor de las incautaciones por delitos contra los derechos intelectuales**

Fuente: PRODUCE

contra los

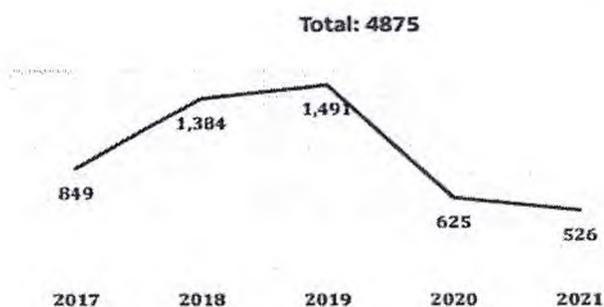
Según año 2017 al 2021, como producto de los operativos realizados por la Policía Nacional del Perú, entre 2017 y 2021, el valor total de las incautaciones asciende a S/. 963,518,055.00.



L. CUEVA

### Operativos INDECOPI por delitos contra los derechos intelectuales, según año– 2017 al 2021

Con respecto a los operativos realizados por INDECOPI por delitos contra los derechos intelectuales, entre el año 2017 y 2019, se evidencia una tendencia en alza. Si bien se observa un descenso entre los años 2020 al 2021, esta puede deberse a la pandemia causada por la Covid-19.



Fuente: PRODUCE

### Valor de incautaciones en operativos INDECOPI por delitos contra los derechos intelectuales

Según año– 2017 al 2021, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de la Producción, el valor de las incautaciones producto de los operativos realizados por INDECOPI, entre 2017 a 2021, asciende a la suma de S/. 375,379,184.00.



Fuente: PRODUCE



La **Policía Nacional del Perú**, a través de la **División de Investigación de Delitos contra los Derechos Intelectuales (DIVIDCDI)**<sup>6</sup>, durante el periodo del 2022, ha registrado objetivamente la Intervención y Detención en Flagrancia Delictiva, Treientos Ochenta (380), personas, conforme al siguiente cuadro de producción:

<sup>6</sup> Informe N° 077 -10-2023- DIRNIC-DIRPOFIS-PNP-DIVIDCDI-S3

PRODUCCIÓN REALIZADA POR LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES DURANTE EL AÑO 2022														
2022-DIVIDCDI- DIRPOFIS PNP	MEGA OPERATIVOS		INTERVENIDOS			DETENIDOS			REQUISITORIAOS		DOCUMENTO FORMULADO			MONTOS APROXIMADOS RECUPERADOS
	OPERATIVOS		P. NATURAL			P. NATURAL			REQUISITORIAOS		INFORMES			
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	PARTES	ATESTADOS	INFORMES	
	NUEVOS SOLES													
	41	164	56	38	94	151	229	380	1	0	0	0	611	S/ 103,546.715.00
	5	25	18	11	29	13	4	17	0	0	16	13	58	28,449.000.00
	46	189	74	49	123	164	233	397	1	0	16	13	669	131,995.715.00

Fuente: DIRPOFIS PNP

Desde enero al mes de octubre del año 2023 la División de Investigación de Delitos Contra los Derechos Intellectuales, ha registrado objetivamente la Intervención y Detención en Flagrancia Delictiva, doscientos ochenta y dos (282), personas, conforme se encuentra registrado en el Libro de Registro de Detenidos que obra esta unidad especializada; y el perjuicio económico o monto recuperado es de ciento veintitrés millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos veinte soles S/. 123,496,520.00; conforme al siguiente cuadro de producción:

PRODUCCIÓN REALIZADA POR LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES DE ENERO A OCTUBRE 2023													
2023	DELITOS	MEGA OPERATIVOS		INTERVENIDOS			DETENIDOS			REQUISITORIAOS		DOC. FDOOS	MONTOS APROXIMADOS RECUPERADOS
		OPERATIVOS		P. NATURAL			P. NATURAL			REQUISITORIAOS			
		HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	INFORMES	
		NUEVOS SOLES											
	PROPIEDAD INDUSTRIAL	10	186	54	44	98	104	178	282	1	0	572	S/119,612,020.00
	DERECHOS DE AUTOR	1	12	3	1	4	7	11	16	0	0	99	S/3,884,500.00
	<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>198</b>	<b>57</b>	<b>45</b>	<b>102</b>	<b>111</b>	<b>189</b>	<b>298</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>671</b>	<b>S/ 123,496,520.00</b>

Fuente: DIRPOFIS PNP

La mencionada unidad especializada de la Policía Nacional destaca que las sanciones son muy leves, pues el tipo penal contempla sanciones que oscilan de 2 a 6 años como forma agravada; situación que ha hecho que a la fecha las personas que están incurso en investigaciones penales por este tipo de delitos que por su sanción penal es menos gravoso, en la etapa preliminar se acogen a un derecho establecido como "Principio de Oportunidad". Con ello, obtienen su libertad y con esto concluye la investigación, de manera que los Fiscales cumplen con su objetivo que los



investigados lleguen a un acto contractual de pago con los titulares del derecho.

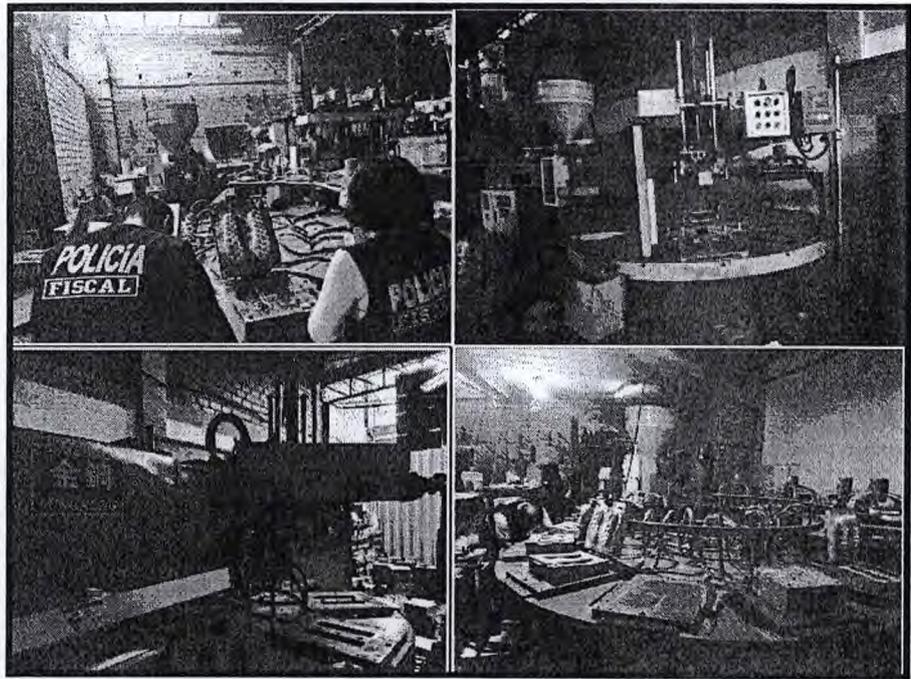
El accionar delictivo en estos tipos de delitos son de perpetración permanente debido a que la Policía Nacional interviene con la formalidad del caso y en poco tiempo estas personas continúan dedicándose a la misma actividad ilícita; debido a que la sanción penal es muy benigna y para evitar la reincidencia cambian de razón social y personas para que el delito siga impune.

### Principales casos

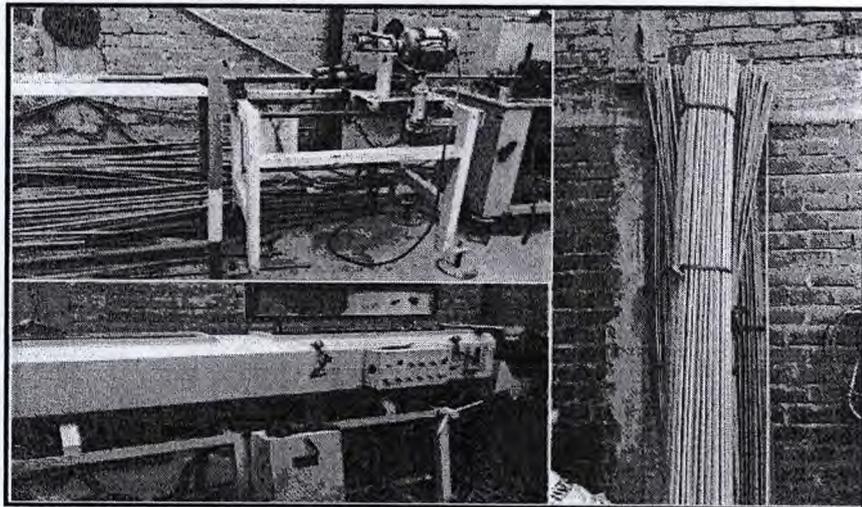
- Con fecha 22DIC2022, personal DIVIDCDI interviene en la Av. Las Torres Mz. K, Lt. 1 1C CP Santa María de Huachipa-Chosica, lugar donde se logró desarticular un Clan Familiar "Los Capos de Ate", lográndose la detención de Maricielo BENDEZU MORALES (25) y Benedicta MORALES PEÑA (48), por el presunto Delito Contra la Propiedad Intelectual y por presunto Delito Contra la Salud Pública con la subsecuente incautación de gran cantidad de whiskies de la marcas Johnnie Walker, Old Times, Jack Daniels, entre otros, haciendo un monto de perjuicio económico de Un Millón de Soles (1,000,000.00).



- Con fecha 19JUN2023, personal DIVIDCDI interviene en el distrito de Puente Piedra, una fábrica clandestina de plantas de marcas registradas de las marcas "Nike", "Adidas" y otros la misma que contaba con maquinaria de última generación (maquinas inyectoras de PVC), que logran fabricar 12 pares cada dos minutos, ubicándose gran cantidad de plantas haciendo un monto de perjuicio económicos de Cuatro Millones y Medio (S/4,500,000.00), aproximadamente; lográndose la detención del propietario.



- Con fecha 9AGO2023, personal DIVIDCDI interviene en el distrito de Puente Piedra, una fábrica clandestina de tubos plásticos de la marca Nicoll, ubicándose gran cantidad de tubos haciendo un monto de perjuicio económicos de Doscientos Mil soles (S/.200,000.00), aproximadamente, lográndose la detención de la propietaria.



- Como se puede apreciar en los casos descritos líneas arriba para la perpetración de dichos ilícitos se está utilizando tecnología de última generación para aparentar la originalidad del producto, por lo que se puede inferir que para la adquisición de dicha maquinaria se tiene que tener muchos recursos económicos y asimismo se tiene un proceso donde intervienen personas con roles establecidos para que el producto final llegue al usuario (consumidor). Dicha situación nos puede llevar a configurar una estructura criminal, pero la legislación actual no tipifica de esa manera este tipo de delitos.

Cabe señalar que la DIVIDCDI-DIRPOFIS PNP, durante el año 2023, de los casos de connotación donde se visualiza que las ganancias dinerarias son

elevadas por la utilización de locales de grandes extensiones y maquinarias de última generación ha visto por conveniente comunicar de las intervenciones a la Fiscalía Superior de Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, para que en el ámbito de su competencia procedan conforme a ley.

Resulta necesario que los delitos precitados sean considerados dentro de la Ley de Crimen Organizado Ley 30077, debido a que con ello se podría trabajar operativamente como Organizaciones Criminales y por ende utilizar las Técnicas Especiales de Investigación. Las mencionadas herramientas permiten investigar a fondo las estructuras de cada organización, debido que estos delitos están generando grandes cantidades de dinero afectando a los titulares de las marcas registradas así como también a la tributación que deben de hacer al estado peruano.

En esa línea, la propuesta incorpora al artículo 3 de la Ley N° 30077 los siguientes delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en el Código Penal:

- Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor (último párrafo)
- Artículo 218.- Formas agravadas
- Artículo 220.- Formas agravadas
- Artículo 220-D.- Delitos contra la información sobre gestión de derechos
- Artículo 220-E.- Etiquetas, carátulas o empaques
- Artículo 220-F.- Manuales, licencias u otra documentación, o empaques no auténticos relacionados a programas de ordenador
- Artículo 222.- Fabricación o uso no autorizado de patente
- Artículo 223.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial
- Artículo 225.- Condición y grado de participación del agente

### 5.5.3. En cuanto a la modificación del artículo 14° de la presente Ley

La modificación propuesta es la siguiente:



Texto Actual	Texto del Proyecto de Decreto Legislativo
<p><b>Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia</b></p> <p>El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.</p>	<p><b>Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia</b></p> <p>El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 <b>debiendo, luego de ejecutada la medida, dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.</b></p>

En base a la regulación actual de esta Ley, la Fiscalía realiza dicha medida sin ningún tipo de control posterior. Si bien, por la naturaleza o la urgencia de esta medida, éstas deben efectuarse de manera inmediata. Ello no implica que, éstas se realicen de manera ilimitada en su ejecución, vulnerando derechos fundamentales conexos o por un período ilimitado, pues pese a la necesidad en la premura de su ejecución, requieren de un control posterior, más no, de un análisis judicial previo, como en el caso de las intervenciones de las comunicaciones y telecomunicaciones (art. 230° del Código Procesal Penal), entre otras medidas.

Como bien se sabe, la finalidad principal que se persigue con la ejecución de este tipo de medidas, es la consecución de elementos materiales probatorios y evidencia física que sean útiles para la investigación y eventualmente para apoyar la teoría del caso de la Fiscalía en ejercicio de su función de persecución del delito; sin embargo, sin esta modificación, dicho objetivo podría no conseguirse, si como consecuencia de un error en el diligenciamiento (vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, entre otros derechos conexos), los elementos materiales y la evidencia recabada, son objeto de exclusión como consecuencia de la violación de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

Es claro que, el control posterior al que están sometidas estas diligencias y su diligenciamiento, obliga a los fiscales y policías a que las ejecuten con mayor celo y en base a la observancia de los derechos y garantías constitucionales de que gozan las personas que se puedan ver involucradas.

En consecuencia, el objeto de esta modificación es otorgar mayores garantías a una medida que por su naturaleza debe de ser de ejecución inmediata, pero que, sin perjuicio de ello, culminada ésta se efectúe el control judicial respectivo.

#### **5.5.4. Procedencia**

Es oportuno señalar que el artículo 18 se remite a los bienes señalados en el artículo 17 de la Ley N° 30077. En este caso es la policía quien debe dar cuenta de las incautaciones realizadas a las fiscalías especializadas de extinción de dominio para que procedan de acuerdo a sus funciones

La modificación propuesta es la siguiente:



Texto Actual	Texto del Proyecto de Decreto Legislativo
<p><b>Artículo 17. Procedencia</b></p> <p>En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.</p>	<p><b>Artículo 17. Procedencia</b></p> <p>En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución a las <b>Fiscalías Penales o Fiscalías especializadas en extinción de dominio.</b></p>

### 5.5.5. Proceso de extinción de dominio (Artículo 18)

El artículo 18, de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, establece que es de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de Pérdida de Dominio regulado por el Decreto Legislativo N° 1104, que tenía como fin extinguir los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. No obstante, esta norma ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo que regula el proceso de Extinción de Dominio.

En dicho sentido, el Decreto Legislativo N° 1373 Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, regula actualmente este proceso, el cual prevé como finalidad, garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayéndolo de éste a aquellos que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas. Esta norma y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, tienen como finalidad combatir la delincuencia organizada.

Tomando en cuenta que dicha norma ha sido modificada, es pertinente adecuar el artículo 18 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, con el Proceso de Extinción de Dominio. La modificación propuesta es como sigue:



Texto Actual	Texto del Proyecto de Decreto Legislativo
<p><b>Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio</b>  Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.</p>	<p><b>Artículo 18. Proceso de Extinción de dominio</b>  Son de aplicación las reglas y el proceso de extinción de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presenten uno o más supuestos previstos en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio."</p> <p>La investigación especializada por el proceso de extinción de dominio debe efectuarse en forma simultánea con la investigación policial del delito considerado como crimen organizado.</p>

### 5.5.6. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo (Artículo 19)

En el inciso 2 del actual artículo 19 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, se precisa que para efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes incautados, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

El Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio, fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1373; norma que regula el proceso de Extinción de Dominio, la misma que nace con la finalidad de privar a los delincuentes de los beneficios de su actividad, atacando los bienes de procedencia ilícita, y de esta manera se evita que la delincuencia continúe acumulando riqueza durante su procesamiento, porque sin necesidad que culmine el proceso penal se les privará de dichos bienes, los que pasarán a la titularidad del Estado.

La Disposición Única Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1373, establece que las investigaciones preliminares y los procesos sobre pérdida de dominio que se encuentren en trámite en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, así como las incautaciones o decomisos efectuados en el marco de los procesos especiales, se adecúan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1373.

Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, se establece que la administración de los bienes incautados dentro del territorio nacional y los repatriados del extranjero, corresponde al Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, el cual ha sido creado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, en cuya Primera Disposición Complementaria Final precisa que el PRONABI asume funciones que le correspondían al CONABI.

En este orden de ideas, al haberse creado el PRONABI mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, resulta necesario adecuar todo procedimiento de bienes incautados a dicha institución; por lo que, se debe adecuar el inciso 2 del artículo 19 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. La modificación propuesta es como sigue:



Texto Actual	Texto del Proyecto de Decreto Legislativo
<p>Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.</li> <li>2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.</li> </ol>	<p>Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.</li> <li>2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia el <b>Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)</b>, de conformidad a lo dispuesto en el <b>Decreto Supremo N° 011-2017-JUS</b>, siempre que, dichos bienes provengan producto de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado.</li> </ol>

#### 5.5.7. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) (Artículo 25)

El artículo 25 encarga al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) el diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO). Precisa además que este sistema de control reforzado deberá contener una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo, a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.



L. CUEVA

Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 005-2015-JUS, se aprobó el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), el cual es un sistema informático de registro que permite almacenar y procesar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria; así como del registro de visitas de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, por estar vinculados a ella o por haber actuado por encargo de la misma, y se encuentra bajo la administración del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

Dicha información no solamente debe ser recibida y luego almacenada, sino ser compartida con los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, quienes luego de las acciones adoptadas y en coordinación con las unidades operativas de la PNP, procedan a las intervenciones a que hubiera lugar.

Mediante el Decreto Supremo N° 026-2017-IN se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. El numeral 2 del artículo 24

del citado Reglamento precisa que la Dirección de Inteligencia de la PNP dirige la planeación, búsqueda, procesamiento y difusión de la información relacionada con el Orden Interno, Orden Público, Seguridad Ciudadana y Seguridad Gubernamental; así como, administrar, centralizar y sistematizar la Información obtenida. Por ello, la necesidad de que esta Unidad policial disponga de información básica de todo nivel, sobre todo del accionar delictivo de los internos en los penales.

Por todo lo expuesto en los numerales precedentes, se justifica la incorporación en el numeral 2 que la base de datos que contiene el SISCRICO deba ser compartida a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN) y la Policía Nacional del Perú, que les permita complementar sus funciones asignadas en sus leyes y reglamentos. En ese sentido, la modificación propuesta es como sigue:

Texto Actual	Texto del Proyecto de Decreto Legislativo
<p><b>Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)</b></p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.</p>	<p><b>Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encargará del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma; así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.</li> <li>2. La base de datos que contiene el SISCRICO es compartida en línea a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú para complementar sus funciones asignadas en sus leyes y reglamentos."</li> </ol>



### 5.5.8. Actos de cooperación o asistencia internacional (Artículo 28)

El artículo 28 está orientado a los actos de cooperación o asistencia internacional. Autoriza en un primer numeral, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, puedan prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación y los Tratados Internacionales ratificado, por el Perú.

En un segundo numeral define en especial, diez (10) actos de cooperación y asistencia. Los mismos están relacionados con la recepción de entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o

juzgamiento, emitir copia certificada de documentos, efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos, examinar e inspeccionar objetos y lugares, facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos, entregar originales o copias auténticas de, documentos y expedientes relacionados con el caso, identificar o localizar objetos, instrumentos con fines probatorios, facilitar la comparecencia voluntaria de personas, detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas, remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada; y cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

Como se puede apreciar en los diez (10) actos de cooperación y asistencia descritos, en el punto precedente, no está considerado como acto de cooperación las Técnicas Especiales de investigación 4 que prevé la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, técnicas importantes para un proceso investigatorio. En ese sentido, se propone incorporar un literal con el siguiente texto: *"Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación que prevé la presente Ley."*, propuesta que facilitará de una manera óptima los procesos investigatorios para el esclarecimiento de hechos ilícitos, con ribetes internacionales.

En ese sentido, la modificación propuesta es como sigue:





Texto Actual	Texto del Proyecto de Decreto Legislativo
<p><b>Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional</b></p> <p>1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:</p> <p>a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.</p> <p>b) Emitir copia certificada de documentos.</p> <p>c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.</p> <p>d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.</p> <p>e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.</p> <p>f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.</p> <p>g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.</p> <p>h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.</p> <p>i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.</p> <p>j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada,</p> <p>k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.</p> <p>3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.</p>	<p><b>Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional</b></p> <p>1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:</p> <p>a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.</p> <p>b) Emitir copia certificada de documentos.</p> <p>c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.</p> <p>d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.</p> <p>e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.</p> <p>f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.</p> <p>g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.</p> <p>h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.</p> <p>i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.</p> <p>j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada,</p> <p><b>k) Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación, que prevé la presente Ley.</b></p> <p><b>l) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.</b></p> <p>3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.</p>

### 5.5.9. Incorporación de Artículo 23-A

Se requiere incorporar un artículo que viabilice la expulsión conforme al artículo 30 del Código Penal para los delitos comprendidos en el artículo 3 de la Ley N° 30077- Ley de Crimen Organizado a fin que guarde coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1573 publicado el 05 de octubre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano” mediante el cual se incorpora el artículo 30-A en los siguientes términos:

***“Artículo 30-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria***

*La expulsión regulada en el artículo 30 se aplica como pena accesoria en los delitos tipificados en los siguientes artículos: 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111, 121, 122, 122-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 185, 186, 188, 189, 194, 195, 196, 196-A, 200, 279, 283, 315 y 317”.*

Al respecto, es necesario precisar que, el Estado Peruano viene soportando un desborde migratorio, con un crecimiento acelerado desde el año 2017, es así que desde el 01 de enero de 2017 al 10 de enero de 2022 ingresaron a territorio peruano 1, 451,674 extranjeros, de los cuales 1, 063,189 son de nacionalidad venezolana y de estos 647,597 se encuentran en situación migratoria irregular.

Tratándose de un fenómeno que se ha ido intensificando en los últimos años, la inmigración de ciudadanos venezolanos, colombianos y haitianos principalmente, ha rebasado todo tipo de control básicamente por la renuencia de los extranjeros a someterse a las normas de conducta nacionales, que como toda persona está en la obligación de cumplir, más aun tratándose de inmigrantes, que como es característica en todas partes del mundo, se someten a la legislación nacional, que en muchos incluso impone el visado.

El Estado peruano, con la finalidad de defender a la persona humana que persigue el bien común mediante la seguridad integral y el bienestar general, se protege de todos los factores que los puedan poner en riesgo, por los cuales impone medidas de control social, como es la sanción penal por la comisión de delitos o la expulsión de extranjeros que violan las leyes nacionales que constituyen causales para la adopción de esta medida gravosa; por tanto, constituye una decisión firme de la autoridad nacional, que debe ser acatada en su total dimensión.

En el 2022 se detectó la presencia de la organización criminal transnacional del “El Tren de Aragua” en Perú que cuenta con 7 facciones: “Los Gallegos”, “Los hijos de Dios”, “La dinastía Alayón”, “Los PHS”, “Los piratas del caribe”, “Los pialeños” y “Niños 23”, con apéndices en Ecuador, Colombia y Chile que tienen marcada presencia en Lima y otros departamentos del Perú, organizaciones criminales compuestas en su mayoría por extranjeros muchos de los cuales ingresaron al país de manera irregular o ilegal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



# PRESENCIA DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA TRANSNACIONAL



Fuente: Elaboración propia

Efectivamente, a través de medios periodísticos y televisivos a nivel nacional, se tiene conocimiento de personas extranjeras que se encuentran en territorio nacional incumpliendo con nuestras normas legales vigentes, alterando la tranquilidad de las personas, generando zozobra en la población, un clima de inestabilidad y preocupación; realizando actos que atentan contra el orden interno, el orden público, seguridad nacional, y seguridad ciudadana, afectando el normal desenvolvimiento de la sociedad, tales como robo agravado, homicidios, sicariato, tráfico ilícito de drogas, etc., es decir delitos que suelen cometerse en el marco del crimen organizado como puede apreciarse en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia

Cabe señalar que, ante el desborde de la criminalidad extranjera se debe considerar la reformulación de la concepción de pena restrictiva de la libertad (expulsión) acorde a la realidad actual, más aún cuando existe una alta probabilidad de que los extranjeros que habitan nuestro país, reincidan o se vuelvan habituales. Es importante destacar que, antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1573 la expulsión se aplicaba únicamente para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual la hacía casi inaplicable. Es por ello que, resulta necesario y proporcional establecer la expulsión para los delitos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley de Crimen Organizado, en concordancia con la reciente normativa emitida, en los siguientes términos:

***“Artículo 23-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria en caso de expulsión***

*La expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplica como pena accesoria a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo artículo 3 de la presente ley.*

#### **5.5.10. Incorporación de Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

La criminalidad organizada, es uno de los más grandes problemas que aqueja a nuestra sociedad, y no es una aparición delictiva novedosa, es la expresión más moderna de la delincuencia en los últimos tiempos, una de las principales amenazas para el Estado y los ciudadanos; por cuanto, es la consolidación y expansión del Crimen Organizado.

Ante ello, el Estado Peruano debe asumir un compromiso frente a las condiciones legales y organizativas que facilitan no solo la comisión del delito, sino también la formación de estructuras organizacionales complejas que se vienen creando en nuestra sociedad e incluso en la burocracia, es por ello, que en atención al problema público identificado, con la finalidad de hacer frente a este problema, y acabar con el Crimen Organizado, el Ministerio del Interior en el año 2019, elaboró la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2019-IN - Decreto Supremo que Aprueba la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030, de fecha 14 de Julio de 2019, a fin de reducir el impacto del crimen organizado, y fortalecer la capacidad del Estado, para hacerle frente a las organizaciones criminales, estableciendo así, una serie de acciones de trabajo articulado entre todas las entidades de la administración pública, especialmente en los operadores de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú; en tal sentido, se plantea cuatro objetivos centrales, como son: (i) fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, (ii) fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, (iii) fortalecer la prevención en materia de combate al crimen organizado en la población, y (iv) fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

La política que el Ministerio del Interior ha elaborado es el primer esfuerzo articulado del Sector por hacer frente al problema del Crimen Organizado, a fin de erradicarlo y sancionar a quienes los cometen, por ello, con dicho documento de gestión, se trata de definir la dimensión del problema, identificando y priorizando sus causas, trabajando así, en la prevención y la asistencia a las víctimas, al mismo tiempo de establecer objetivos de acción en la lucha por desterrar al Crimen Organizado.

A partir de la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO), existe el deber de realizar un trabajo en conjunto, tanto



como ciudadanos y Estado, con la finalidad de derrotar a este enemigo en común, que es, el Crimen Organizado.

En la experiencia internacional, al evaluar la forma en la que Colombia ha abordado la problemática de la lucha contra el Crimen Organizado<sup>7</sup> se puede apreciar que se ha considerado, de manera muy similar a lo que sucede en nuestro país, que el crimen organizado se encuentra en una mutación constante, lo que hace necesario que el Gobierno también se pueda adaptar, para lo que se debe brindar una respuesta **sistémica**, esto es, articulando la labor de las Entidades e Instituciones competentes en la lucha contra el Crimen Organizado, que permita una coordinación constante y la interacción conjunta. Para ello, la mejor forma de organización es la de un Sistema, en el más amplio concepto de la expresión<sup>8</sup> que permita la organización de las instituciones involucradas, sin que dicho concepto se encuentre estrictamente referido a los sistemas regulados por Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado. El Sistema de Lucha contra el Crimen Organizado al que se refiere el artículo 31° de la propuesta de Decreto Legislativo no se rige por las reglas establecidas en el artículo 43° y siguientes de la citada Ley N° 29158.

En esa línea a fin de continuar con el trabajo articulado y proponer otras líneas de acción, se propone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional. Es importante precisar que, el sistema no es un sistema funcional ni administrativo por tanto no se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

La creación de la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior se regulara en el reglamento del Decreto legislativo, siendo que el alcance de sus integrantes, objeto funciones se efectúan conforme a lo dispuesto en el artículo 35° y siguientes de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado.

## Disposiciones Complementarias Finales

### **Primera.- Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras**

El Proceso de Formalización Minera Integral tiene por objeto regularizar actividades mineras que se encontraban en etapa de funcionamiento u operación a la vigencia del referido proceso, creado por Decreto Legislativo N° 1293. El Registro Integral de Formalización Minera es el registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral según precisa el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Mediante Decreto Supremo N° 009-2021-EM, el Ministerio de Energía y Minas estableció que, entre otros requisitos para mantener vigente la inscripción en el REINFO que, los mineros en vías de formalización debían de acreditar la presentación del instrumento de gestión ambiental ante el Gobierno Regional respectivo. La suspensión de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se produce por el incumplimiento de las condiciones de



L. CUEVA

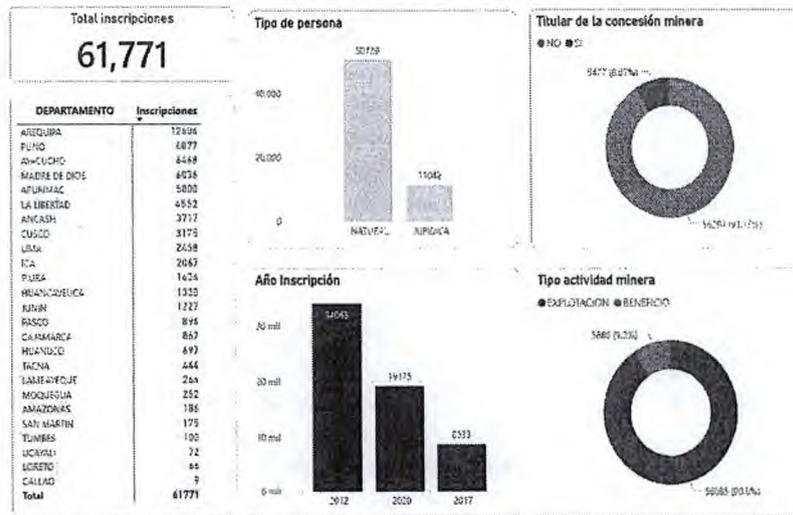
<sup>7</sup> <https://oas.policia.gov.co/sites/default/files/publicaciones-institucionales/proceso-de-modernizacion-cartilla-6.pdf>

<sup>8</sup> Como lo hace Marcial Rubio al indicar que "Un sistema es la suma organizada de normas, órganos y procesos destinados a proveer a la administración pública de los insumos necesarios para cumplir eficientemente sus fines institucionales. En esta medida, y como ocurre con los sectores, **no es un organismo sino un concepto en el que se comprende a varios elementos, entre los que se cuentan distintos organismos públicos**". EN: EL SISTEMA JURIDICO Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima, 2009. Pag. 67 (resaltado propio)

permanencia<sup>9</sup>, entre estas, la no presentación del instrumento de gestión ambiental por parte del minero en vías de formalización respecto del área correspondiente a su inscripción. En ese sentido, como consecuencia de la suspensión de su inscripción, el minero en vías de formalización no puede continuar desarrollando actividad minera mientras no “levante” dicha suspensión.

A marzo de 2023, en el Registro Integral de Formalización Minera existen cerca de 61,770 inscripciones en el REINFO que se encuentran en estado “suspendida” por más de un (1) año, por lo que podemos deducir que los titulares de tales inscripciones no actuaron con la debida diligencia, dado que, a pesar del tiempo transcurrido, no han realizado ninguna gestión para levantar la suspensión de su inscripción, ni siquiera el instrumentando de gestión ambiental, cuya presentación no está condicionada a ningún otro requisito.

Imagen 1: N° inscripción del REINFO suspendidas por más de 1 año



Fuente: MINEM

Cabe señalar que, del total de 61,770 inscripciones en el REINFO antes señaladas: i) 34,160 inscripciones provienen del año 2012; ii) 8,600 inscripciones provienen del año 2017; y, iii) 19,372 provienen del año 2020. Es decir, que hay más de 40,000 inscripciones que se realizaron en el 2012 y 2017 cuyos titulares no han realizado ninguna acción que demuestre que se encuentran avanzando en el proceso de formalización.

El incumplimiento de la condición de permanencia por la falta de presentación del instrumento de gestión ambiental es muy grave, puesto que, a que a través de este permiso se puede identificar las medidas de manejo ambiental propuestas por el minero para mitigar, controlar o prevenir los impactos ambientales negativos generados por la actividad minera que desarrolla, más aún cuando la actividad minera por naturaleza es de alto impacto y riesgo, lo que pone en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas.

En ese sentido, se advierte que las personas con inscripción suspendida valiéndose de la situación especial y cobertura legal que brinda el Proceso de Formalización



<sup>9</sup> En el marco del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, se incorporó dentro de la normativa del proceso de formalización, la figura de la “suspensión de la inscripción en el REINFO” por el incumplimiento de las condiciones de permanencia relacionadas a lo siguiente: a) la presentación del instrumento de gestión ambiental; b) tener RUC en renta de tercera categoría y CIU de minería; c) tener inscripción en el registro para el control de bienes fiscalizados (en el caso de usar mercurio o cianuro); y, d) presentar declaración de producción minera semestral.

Minera Integral, se acogieron al referido proceso sin la intención de formalizarse. En efecto, según la Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental<sup>10</sup>, una de las razones de este accionar, es que el encontrarse en el REINFO, exime de responsabilidad penal (literal b. de la disposición complementaria final única del Decreto Legislativo 1351) por la comisión del delito de minería ilegal (artículo 307-A del Código Penal) a quienes realicen actividades mineras sin tener la autorización administrativa respectiva.

Siendo ello así, la disposición propone otorgar un plazo final para que los titulares de las 61,770 inscripciones que se mantienen suspendidas por más de 1 año, puedan "levantar" dicha suspensión durante ese periodo, caso contrario, dejarían de formar parte del Proceso de Formalización Minera Integral dado que no tendrían interés en formalizarse. Esta medida ayudará a sincerar la información contenida en el REINFO y también permitirá que el Estado pueda focalizar sus esfuerzos en acciones de promoción y formalización orientadas a aquellos mineros en vías de formalización que tienen inscripción vigente y que vienen avanzando en su Proceso de Formalización Minera Integral.

Finalmente, es necesario precisar que la medida propuesta no constituye la generación de nuevas obligaciones o cargas administrativas para los administrados, dado que los mandatos sobre el levantamiento de la suspensión de la inscripción ya se encuentra regulada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM y el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM; en ese sentido, la medida propuesta solo precisa el plazo para que la persona con inscripción suspendida en el REINFO pueda realizar el levantamiento de la suspensión de su inscripción. De igual forma, la obligación de paralizar las actividades mineras mientras la inscripción en el REINFO se encuentre en estado suspendido ya se encuentra establecido en la norma administrativa, según establece el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

### **Prevención de tenencia ilegal de armas en actividades mineras**

El artículo 279 del Código Penal, sanciona el delito de tenencia de materiales explosivos. Dicho tipo penal es regulado de la siguiente manera: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Dicho tipo penal fue incluido en el artículo 3 de la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley 30077, por ello, ostenta la condición de delito de crimen organizado, configurándose como tal, siempre y cuando cumpla con las exigencias y presupuestos señalados en el artículo 2° de la referida ley.

Ahora bien, en el marco de las actividades mineras, sobre todo de explotación, materiales explosivos como la dinamita, es considerada como un elemento o insumo primario para poder realizar dichas actividades, ya que sin su utilización no se podría obtener los recursos minerales que motivan este tipo de actividades económicas de naturaleza extractiva.

Dicho ello, la intervención policial que se plantea en la fórmula legal, apunta a la intervención de las actividades de explotación realizadas por mineros informales suspendidos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), y que por su



<sup>10</sup> Declaraciones de la Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental citadas en el Oficio N° 756-2022-DP/PAD de la Defensoría del Pueblo (<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/12/Oficio-N%C2%B0-756-2022-DP-PAD.pdf>)

citada condición (de estar inscritos en el citado registro), impide, legalmente, las acciones operativas de interdicción de parte de la Policía Nacional del Perú.

Por tal motivo, la propuesta normativa que se presenta, busca eliminar este impedimento operativo por razones de orden legal, al permitir que la Policía pueda realizar acciones de interdicción contra mineros informales que cuenten con su inscripción en el REINFO, suspendida.

Se precisa por tanto que, en el caso de la pequeña minería y minería artesanal, la norma administrativa prohíbe que los mineros informales que se encuentran en situación de suspendidos realicen actividad minera, ya sea explotando del mineral, extrayéndolo del yacimiento minero o procesándolo. Esto es, existe una prohibición expresa de parte del Estado, sobre los mineros en vías de formalización que cuenten con la condición jurídica de suspendidos, de realizar actividad de extracción de recursos minerales, como es el caso del oro.

Ahora bien, existe una realidad actual, y es que, a nivel nacional, muchos mineros informales que cuentan con esta condición y pese a la prohibición expresa por parte del gobierno, continúan realizando actividades mineras. Dicha realidad, conlleva a su vez a una problemática que afecta la intervención del Estado; y es que, en el marco de los operativos de interdicción, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, no pueden realizar ninguna acción en contra de cualquier minero informal suspendido, toda vez que aún ostentan la condición jurídica de minero en vías de formalización, conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM y sus modificatorias. En esa misma línea, dicha problemática ha sido manifestada por la Fiscalía, por la Policía Nacional del Perú, por la Defensoría del Pueblo, por el Ministerio del Ambiente, y otras entidades, en diversos espacios públicos.

De hecho y solo a modo de ejemplo, en la Centésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Multisectorial creada mediante Decreto Supremo N° 075-2012-PCM, llevada a cabo el 13 de setiembre del presente año, la DIRMEAMB –PNP, manifestó que en (02) dos megaoperativos en la provincia de Huamalíes y en la provincia de Puerto Inca, se presentó la problemática de los REINFOS suspendidos, en el sentido que hay esa obstrucción de intervenirlos ya que siguen realizando actividad de explotación (extracción de mineral aurífero) amparados en la normativa vigente.

Por otro lado, los mineros informales suspendidos que continúan realizando actividad minera, al igual que los mineros ilegales, para poder realizar sus actividades de extracción del mineral, necesitan y utilizan del mercado negro de explosivos, el cual se encuentra conformado por grupos criminales, cometiendo por tanto el delito de tenencia de materiales explosivos establecido en el artículo 279° del Código Penal.

Asimismo, y como es de conocimiento de la Policía Nacional del Perú, muchos de estos mineros informales suspendidos que continúan realizando actividad minera, cuentan con organizaciones criminales que se encargan de brindar protección o seguridad, cometiendo actividades delictivas como homicidios o sicariatos, sin dejar de mencionar que, en zonas o campamentos mineros, sobre todo en las áreas de selva, se presentan casos de trata de personas.

Como se puede evidenciar, este tipo actividades mineras conllevan a la realización o comisión de ilícitos penales, como el homicidio, el sicariato, la tenencia ilegal de explosivos y la trata de personas, siendo todos tipos penales que se encuentran dentro del artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; por tanto, se requiere, de parte del Estado, poner frente a esta problemática de carácter delictivo, a través de la depuración del REINFO de estos mineros informales suspendidos que operan al margen de la ley, y, como consecuencia de ello, permitir



L. CUEVA

una rápida intervención de parte de la Policía Nacional del Perú en dichos casos. Siendo que, en este último supuesto, la fórmula legal planteada facultará a la Policía Nacional del Perú, a intervenir, de forma operativa e inmediata, a los mineros informales suspendidos que continúen realizando actividades mineras, a través de las respectivas acciones de interdicción, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1100. Este tal vez es uno de los principales aportes de la propuesta a efectos de facilitar el trabajo policial en zonas donde existe alta presencia de minería ilegal, y en donde personas que cuentan REINFOS suspendidos, se valen de dicha condición jurídica, para impedir las acciones de interdicción policial. De hecho, esta problemática es el día a día de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (DIRMEAMB), puesto que dicha dirección o unidad especializada se ve limitada en su accionar al tener este impedimento legal al momento de intervenir en los operativos de interdicción, sean estos ordinarios o extraordinarios (megaoperativos)

De igual forma, este dispositivo va orientado impedir las actividades mineras de parte de mineros informales dentro de áreas o concesiones mineras que cuentan con autorización de operaciones mineras, como es el caso de empresas mineras de gran o mediana minería, situación que va a generar dos consecuencias de hecho y de derecho: por un lado, la exclusión de dichos mineros del REINFO y, por otro lado, permitir a que las fuerzas del orden actúen en el marco de sus funciones. Siendo que en este último caso, y a propósito de los asesinatos de nueve personas dentro de las labores de la empresa de gran minería "Poderosa", la presente iniciativa cobra mucho mayor relevancia, toda vez que va a liberar de estas zonas de actividades mineras formales, a malos mineros que utilizan el REINFO para la comisión de actividades delincuenciales como la ocurrida el 03 de diciembre del presente año dentro de los socavones de dicha mina, donde además existe la fuerte presencia de organizaciones criminales dedicadas a las actividades de minería ilegal, la extorsión y el sicariato. Por ende, esta propuesta de carácter normativo, tendrá incidencia en la persecución del delito en todos sus aspectos, y por supuesto, en lo que motiva a la naturaleza de la norma, que es atacar uno de los delitos de crimen organizado, como es el caso de la tenencia ilegal de explosivos.

Además, esta disposición no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería, dado que las acciones de interdicción efectuadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1100 son acciones de carácter administrativo que comprenden el decomiso, destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos utilizados en la minería ilegal conforme establece el artículo 7 del referido decreto legislativo.



### **Segunda.- Remisión de casos de Criminalidad Organizada.**

Se incorpora una Segunda Disposición Complementaria Final para prever un plazo de treinta (30) días que debe observar el Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada para determinar la competencia especializada de casos elevados por los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes distritos a nivel nacional.

Esta figura no atañe la fijación o determinación de competencia de los Fiscales Especializados en razón funcional y de especialidad que, en el marco de la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución) y las reglas de competencia del Código Procesal Penal (Artículos 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 42), se establecen en el artículo 80 – B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto legislativo 052 de 18 de marzo de 1981, modificado mediante Ley N° 27380, publicada del 21 de diciembre de 2000.

## **Artículo 80-B.- Designación de Fiscales Especializados para determinados delitos**

**“... El Reglamento que dictará la Junta de Fiscales Supremos, en un plazo no mayor de 15 (quince) días, y, a iniciativa del Fiscal de la Nación, fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.”**

En efecto, el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1423-2015-MP-FN de fecha 25 de abril de 2015, establece la competencia de Fiscalías Especializadas y Superiores Nacionales Especializadas, así como Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Crimen Organizado, en razón de especialidad y territorialidad, así como de naturaleza excepcional, (artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del citado Reglamento), en consonancia con la Directiva 006-2012-MP-FN sobre competencia por derivación y conflictos de competencia.

En consecuencia, esta propuesta, de conformidad al literal q) del artículo 12 del citado Reglamento que establece que entre las funciones del Fiscal Superior Coordinador Nacional se encuentra el determinar las competencias especializadas respecto de los informes de remisión de casos que provengan de las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas o Especializadas de los diferentes distritos a nivel nacional, verificando se cumplan requisitos y guarden relación con la competencia material y/o especial de criminalidad organizada (artículos 23, 24 y 26 del citado Reglamento).

Se plantea lo anterior debido a que si bien la determinación de competencia y organización de los órganos especializados está establecida en reglamentación del Ministerio Público, resulta ventajoso procedimentalmente proponer un plazo para que el Fiscal Superior Nacional Coordinador determine la competencia especializada en aquellos casos en que las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas o Especializadas sustenten que se trata de casos de competencia de Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada.



L. CUEVA

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

Con relación al impacto cualitativo de la presente norma, se precisa que la fórmula legal contribuye a dotar de mayores herramientas a los operadores de justicia, específicamente para hacer frente a los delitos aduaneros y delitos intelectuales. La incorporación de los mencionados delitos al listado contemplado en el artículo 3 de la Ley N° 30077 permitirá utilizar las técnicas especiales de investigación y potenciar la intervención operativa de las instituciones competentes y/o coordinar acciones conjuntas, a través del Consejo contra el Crimen Organizado.

Así, el efecto de este marco normativo es positivo frente a una situación de inseguridad y violencia; y está orientado a generar un sentimiento de confianza en las instituciones tutelares del Estado.

Por otro lado, en cuanto análisis cuantitativo, el presente Decreto Legislativo no originará demanda presupuestaria ni gasto alguno para el Estado. Al respecto cabe resaltar, que existen sectores comprometidos en la lucha contra este tipo de criminalidad y que contemplan parte de su presupuesto para la lucha frontal contra este fenómeno; más aun considerando los objetivos y lineamientos en la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019 - 2030 (Decreto Supremo N° 017-2019-IN). Además, se suma a ello los alcances del Decreto Legislativo N° 1571 que modifica la Ley N° 29611, Ley que faculta a los gobiernos regionales y locales a disponer recursos a favor de la PNP. Dicho Decreto Legislativo se emitió en el marco de la Ley N° 31880 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por 90 días en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado tienen como objetivo fortalecer la lucha contra la criminalidad en beneficio de la sociedad en general. La presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado, al contrario, generará un impacto positivo en el abordaje de la problemática de la criminalidad y busca brindar herramientas y espacio de articulación entre las instituciones competentes.

Cabe señalar que el presente decreto legislativo contempla la incorporación de 3 delitos en el artículo 3 de la Ley N° 30077; y modificaciones en materia de diligencias preliminares, técnicas especiales, acciones de seguimiento y vigilancia, deber de colaboración y de confidencialidad, levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, proceso de extinción del derecho de dominio, administración y custodia de los bienes de carácter delictivo, prueba trasladada, Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), obligación del Estado de colaborar, actos de cooperación o asistencia internacional, obtención de la prueba y su valoración en la investigación y el proceso penal y creación del Consejo contra el Crimen Organizado.

Sobre la constitucionalidad de la medida, el artículo 44 de la Constitución señala que "son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

Asimismo, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, asimismo "previene, investiga y combate la delincuencia".

La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial (aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM), establece los siguientes ejes y lineamientos vinculados a la seguridad y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional:



Ejes	Lineamientos
<p><b>Artículo 3.- Ejes de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial</b></p> <p>La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial se desarrolla sobre nueve ejes, los cuales se encuentran interrelacionados y guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Paz social y gobernabilidad.</li> <li>2. Concertación y diálogo nacional.</li> <li>3. Protección social para el desarrollo.</li> <li>4. Reactivación económica.</li> <li>5. Impulso al desarrollo de los departamentos.</li> <li>6. <u>Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional.</u></li> <li>7. Buen año escolar con recuperación de los aprendizajes.</li> <li>8. La salud como derecho humano.</li> <li>9. Más infraestructura y servicios para una mejor calidad de vida.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial</b></p> <p>Los Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><u>Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional</u></p> <p>6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.</p> <p>6.2 Fortalecer el modelo de integridad en el servicio público.</p> <p><u>6.3 Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país.</u></p> <p>6.4 Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.</p> <p>6.5 Fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial y apoyar el orden interno y a la política exterior del Estado.</p> <p><u>6.6 Fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para una mejor prestación de servicios al ciudadano.</u></p>



Por su parte, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú señala que la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:

- 1) *Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana*  
(...)
- 4) *Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.*  
(...)

Por último, en lo referido al marco de la Ley N° 31888, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, la materia delegada para el presente decreto legislativo es la siguiente:

- 2.1.3. *Lucha contra la delincuencia y crimen organizado*  
(...)

c) *Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.*  
(...)

Así, el Poder Ejecutivo está facultado para actualizar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. De esta manera, el presente decreto legislativo se enmarca en la referida materia delegada.

## V. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

En la Constitución se plasman los principios de organización del Estado que permiten determinar las competencias de cada uno de los órganos que conforman los tres niveles de gobierno para la emisión de normas vinculadas al orden interno.

El Estado peruano tiene principios que se refieren a la organización política, pues rigen su estructuración orgánica, y a la praxis general de su política, pues informan sus decisiones y la actuación general de sus gobernantes<sup>11</sup>.

Así para efectos de este análisis consideraremos los siguientes principios:

- 1. El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana (Constitución, artículo 43).
- 2. El gobierno del Perú es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes (Constitución, artículo 43).

Asimismo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 24, incisos b, f y h, consagra el derecho de las Personas a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y forma previstas, en la misma norma constitucional, las leyes, el Código Penal y las normas conexas. Así mismo, otra base constitucional constituye el artículo 44 de la Constitución Política del Perú que establece son deberes primordiales del estado, entre otros, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como otras normas constitucionales vigentes.

Por su parte, nuestra Carta Magna consagra, en el artículo 166, que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reestablecer el orden interno. Además, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; y, previene, investiga y combate la delincuencia.



<sup>11</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Lima. Fondo Editorial, novena edición agosto, 2007, p.42

De otro lado, la Ley 30077 materia de modificación tiene como soporte constitucional el artículo 166 de la Constitución Política del Estado que consagra que la Policía Nacional del Perú tiene como finalidad fundamental, entre otras, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

- La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo otorga a los ministerios la función de aprobar disposiciones normativas que correspondan:

*Artículo 23.- Funciones de los Ministerios*

*23.1 Son funciones generales de los Ministerios:*

*(...)*

*b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;*

*c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente;*

*(...)*

- El Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, dispone lo siguiente:

*Artículo 5.- Funciones*

*El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:*

*5.1. Funciones rectoras:*

*(...)*

*3) Aprobar la normativa general y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia;*

*(...)*

- La presente propuesta normativa, se enmarca en las funciones del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta su naturaleza de organismo del Poder Ejecutivo, con competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad.

*(...)*

## VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El "Proyecto de Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado" se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el inciso 18 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 063-2021-PCM que señala lo siguiente:

*Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*

*28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:*

*(...) 18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.*

*28.2 Las entidades públicas pueden consultar por medio electrónico a la CMCR, a través de la Secretaría Técnica, de manera facultativa y cuando exista dudas, si su proyecto regulatorio se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral anterior. La CMCR emite la respuesta, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la consulta.*

Asimismo, el párrafo 10.1 del artículo 10 señala lo siguiente:

*Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*

*10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o*



L. CUEVA

*reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.*

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante previo está orientado a disposiciones normativas que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Sin embargo, la presente propuesta normativa, lejos de representar costos de esa naturaleza para la población beneficiada o en general, para la ciudadanía, busca modificar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, verificándose que las disposiciones **no implican variación de costos para empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos**, por lo que el citado proyecto normativo se encuentra. exceptuado del AIR Ex Ante.

Por último, el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo cual no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Cabe precisar que, el 7 de noviembre se presentó el anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante" ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) recibiendo la respuesta de la solicitud de exclusión de la presente propuesta el 10 de noviembre del presente, indicando que por mayoría se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 063-2021-PCM, por lo tanto no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad



L. CUEVA

- b) Propone la celebración de convenios de interés criminalístico, becas, pasantías y otros de carácter académico - científico, tanto a nivel nacional como internacional

**Artículo 5-B.- Investigación, Desarrollo e Innovación en criminalística**

5-B.1. La Dirección de Criminalística produce y promueve la investigación, desarrollo en materia de criminalística y ciencias forenses, respondiendo a las necesidades de la sociedad y avances tecnológicos.

5-B.2. La Dirección de Criminalística enfatiza su intervención en las siguientes acciones:

- a) Incentiva e impulsa la investigación criminalística, orientada a crear, actualizar y mejorar los procedimientos, técnicas, guías o protocolos de actuación en criminalística.
- b) Desarrolla actividades de investigación y desarrollo en los campos ocupacionales del sistema criminalístico policial.
- c) Desarrolla alianzas, espacios de intercambio, colaboración y articulación con personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales, en materia de criminalística y ciencias forenses.
- d) Informa, difunde y divulga a la sociedad de los avances y beneficios de la investigación, desarrollo e innovación en materia de criminalística y ciencias forenses.
- e) Realiza investigación colaborativa con las universidades, institutos públicos de investigación y la industria en materia de criminalística y ciencias forenses.

**Artículo 4.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

**Artículo 6.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)) y el Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA.- Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministro del Interior, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1219, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2021-IN, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

**SEGUNDA.- Precisiones en el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial**

Se precisa en el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial, donde dice "Dirección Ejecutiva de Criminalística", debe decir "Dirección de Criminalística"; y donde dice "especialidades criminalísticas" o "especialidades forenses" debe decir "especialidades criminalísticas - forenses".

**TERCERA.- Reconocimiento de actos administrativos - académicos**

Se reconoce la vigencia de los títulos, certificaciones y acreditaciones otorgadas a mérito de las capacitaciones en materia criminalística y ciencias forenses, registradas y emitidas por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y sus antecesoras, al personal de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

2246611-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1607**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de crimen organizado, para actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado, entre otras, en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería;

Que, resulta necesario realizar modificatorias a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, a efectos de adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas, así como incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo articulado entre las instituciones competentes, con especial énfasis en la prevención y acciones de control e investigación;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de

costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación.

### Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

### Artículo 3.- Modificación de los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 3, 14, 17, 18, 19, 25 y 28 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

#### “Artículo 3.- Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
6. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
8. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.
20. Delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P; y delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.
21. Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 28008.
22. Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.”

#### Artículo 14.- Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial y, sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión, sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 957 **debiendo, luego de ejecutada la medida, dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.**

#### Artículo 17. Procedencia

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución a las **Fiscalías Penales o Fiscalías especializadas en extinción de dominio.**

#### Artículo 18.- Proceso de extinción de dominio

Son de aplicación las reglas y el **proceso de extinción de dominio** para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presenten uno o más supuestos previstos en el artículo 7 del **Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.**

#### Artículo 19.- Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena



de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia el **Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio**, siempre que, dichos bienes provengan producto de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado.

#### **Artículo 25.- Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)**

1. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma; así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.
2. **La base de datos que contiene el Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) es compartida en línea a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, para complementar las funciones asignadas en sus leyes y reglamentos.**

#### **Artículo 28.- Actos de cooperación o asistencia internacional**

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:
  - a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
  - b) Emitir copia certificada de documentos.
  - c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
  - d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
  - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
  - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.
  - g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.
  - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
  - i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.
  - j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada

- k) **Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación que prevé la presente Ley.**
- l) **Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.**

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso."

#### **Artículo 4.- Incorporación del artículo 23-A y el Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se incorpora el artículo 23-A y el Título IV a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado en los términos siguientes:

##### **"Artículo 23-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesoria**

La expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplica como pena accesoria a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

## **TÍTULO IV**

### **SISTEMA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

#### **Artículo 31.- Creación del Sistema contra el Crimen Organizado**

31.1. Créase el Sistema contra el Crimen Organizado como el conjunto de instituciones públicas e instancias que intervienen en las medidas y acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

31.2. El Ministerio del Interior conduce el Sistema contra el Crimen Organizado.

#### **Artículo 32.- Consejo Nacional contra el Crimen Organizado**

Se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

La creación de la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior se regulará por Decreto Supremo, siendo que el alcance de sus integrantes, objeto funciones se efectúan conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado."

#### **Artículo 5.- Financiamiento**

El presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones y entidades públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras**

Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede

aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.

La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

#### **Segunda.- Remisión de casos de Criminalidad Organizada.**

Los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los diferentes Distritos Fiscales a nivel nacional, que habiendo recibido la denuncia o de ser el caso, luego de realizada la diligencias preliminares, consideren que se trate de una investigación que cumple con los supuestos de competencia material y/o de especialidad de Criminalidad Organizada, elevarán de conformidad a lo establecido en los reglamentos y directivas del Ministerio Público, un informe debidamente sustentado al Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de Criminalidad Organizada, a fin que dicho fiscal determine competencia en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Sin perjuicio de ello, el fiscal a cargo de la investigación deberá continuar con las diligencias del caso hasta que se establezca la competencia respectiva, bajo responsabilidad funcional.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **Única.- Adecuación de los instrumentos del Ministerio Público**

El Ministerio Público aprueba y, de ser el caso, adecua sus instrumentos en materia de Criminalidad Organizada a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

2246611-6

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1608**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.4. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, referida al bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú; a tal efecto, está habilitado para modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado;

Que, el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que las "Escuelas de Formación Profesional Policial están facultadas a otorgar a nombre de la Nación, los grados académicos y los títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las universidades y las escuelas e institutos de educación superior del sistema educativo, para los Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú, según corresponda";

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece, que "Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (...), mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley";

Que, el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que "Los grados se obtienen de acuerdo a las exigencias académicas que cada instituto de Educación Superior (IES) o escuelas de Educación Superior (EES) establezca en sus normas internas". Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Final de la citada ley establece que "Los IES o centros de formación equivalentes de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional del Perú mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecido en las leyes y normas que los rigen. (...)". Las escuelas de oficiales y escuelas superiores de las Fuerzas Armadas